

Índice

I. Novedades legislativas	2
II. Casos judiciales seleccionados y transacciones significativas	2
III. Grupo de casos: acciones de reintegración	4
IV. Píldoras concursales	5
V. Flash informativo	9
VI. Archivos Garrigues	10

I. Novedades legislativas

1. ***Aprobación de formulario normalizado para la solicitud del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos. Orden JUS/2831/2015, de 17 de diciembre***

El pasado 29 de diciembre de 2015 se publicó en el BOE la Orden JUS/2831/2015 del Ministerio de Justicia, de 17 de diciembre, por la que se aprueba un formulario normalizado para la solicitud del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, dando así cumplimiento a la previsión normativa contemplada en el artículo 232.2 Ley Concursal.

En el citado formulario, en primer lugar deberá facilitarse la información relativa a la identificación del solicitante, ya sea persona natural o jurídica, así como a la determinación de su situación personal, familiar y laboral o profesional, según proceda. A continuación, el formulario contiene un apartado relativo a la concurrencia de los presupuestos que permiten iniciar este procedimiento, así como una sección en la que el solicitante deberá describir los bienes y derechos de los que es titular. Por último, el formulario requiere la elaboración por parte del solicitante de una lista de acreedores, que permitirá conocer la configuración de su pasivo.

Además de la incorporación del citado formulario como anexo, la Orden establece que:

- (i) La solicitud del deudor no empresario deberá ir dirigida al notario correspondiente a su domicilio. Por el contrario, el deudor empresario o entidad inscribible en el Registro Mercantil podrá optar por dirigir su solicitud: (i) al registrador mercantil de su domicilio; o (ii) a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación correspondiente.
- (ii) La solicitud podrá presentarse a través de medios electrónicos.
- (iii) La solicitud de iniciación del procedimiento, así como los gastos notariales o registrales derivados del nombramiento del mediador concursal no conllevarán coste alguno para las personas naturales no empresarios.

La Orden entró en vigor el pasado 18 de enero de 2016.

II. Casos judiciales seleccionados y transacciones significativas

1. ***Asunto «Seda»: Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2015***

En el concurso de acreedores de Seda Solubles, S.L. ("Seda") tres entidades financieras integrantes de un sindicato bancario formularon demanda incidental de impugnación de la lista de acreedores a fin de que: (i) se les reconociera el privilegio general previsto en el artículo 91.7º LC a los acreedores instantes del concurso necesario; y (ii) se computara el 50% de dicho privilegio general sobre el importe total de los créditos concursales de dichas entidades, excluyendo de la base de cómputo los créditos subordinados.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Palencia estimó parcialmente la demanda incidental, acordando que el privilegio general previsto en el artículo 91.7º LC debe calcularse sobre la suma de los créditos del acreedor instante del concurso que no tengan el carácter de subordinados. No obstante, el Juzgado consideró que dicho privilegio debía reconocerse

únicamente sobre los créditos del acreedor instante que ostentase mayor deuda y proceder a su distribución entre los tres acreedores instantes en función del importe de sus respectivos créditos, de acuerdo con el denominado "criterio de distribución interna proporcional".

Esta última cuestión fue recurrida ante la Audiencia Provincial por los acreedores instantes, si bien el Tribunal de apelación confirmó el criterio del Juzgado de instancia.

La cuestión fue nuevamente recurrida en casación. El Tribunal Supremo desestimó el recurso al considerar que: (i) la finalidad de la norma es otorgar el privilegio general a un sólo acreedor instante del concurso como compensación al riesgo de costas y daños y perjuicios que asume al solicitar el concurso necesario; (ii) reconocer la totalidad del privilegio a una pluralidad de acreedores que instan el concurso conjuntamente desvirtuaría el principio de *pars conditio creditorum*; y (iii) aunque los créditos de los tres acreedores instantes del concurso provengan de un mismo título (el contrato de financiación sindicada), ello no es relevante a los efectos de otorgar el privilegio general regulado en el art. 91.7º LC y realizar la distribución entre los acreedores instantes conforme al citado "criterio de distribución interna proporcional".

2. Sentencias de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 11 de noviembre de 2015 y de 15 de enero de 2016.

En el seno de los concursos de Inversora de Autopistas de Levante, S.L. y de Autopista Madrid Levante C.E., S.A. los créditos de una de las entidades financieras fueron calificados como subordinados, aduciéndose que esta entidad financiera tenía la condición de persona especialmente relacionada en el concurso por haber sido socio único de una mercantil que, a su vez, ostentó la condición de administradora de las concursadas en los dos años previos a la declaración de concurso.

Si bien en primera instancia el Juzgado confirmó la subordinación de los créditos del banco, la Audiencia Provincial de Madrid ha estimado sendos recursos de apelación de la citada entidad financiera y ha acordado modificar la calificación de sus créditos de subordinados a privilegiados especiales. En concreto, la Audiencia Provincial ha tomado tal decisión con base en los siguientes motivos: (i) La subordinación opera con respecto a los créditos de los administradores de hecho y de derecho del concursado y de quienes hubieran tenido tal condición en los dos años anteriores a la declaración de concurso, no con respecto a los socios o accionistas de dichos administradores. (ii) No cabe aplicar la doctrina del levantamiento del velo para subordinar los créditos del socio único de la sociedad que fue administradora, puesto que se ha descartado la existencia de fraude en la constitución de dicha sociedad administradora. (iii) El mero hecho de que el banco y la sociedad que fuera administradora conformaran un grupo empresarial no es decisivo a efectos de la subordinación, debiendo respetarse la virtualidad de la personalidad jurídica. (iv) No cabe resolver la controversia mediante la consideración del banco como administrador de hecho de las concursadas, ya que en ningún momento se sostuvo semejante tesis por la administración concursal y quedó, por tanto, fuera del objeto del proceso. (v) Tampoco tiene relevancia concluyente el hecho de que la filial del banco fuera una sociedad unipersonal, circunstancia que tampoco hace desaparecer por sí misma los contornos de la personalidad jurídica de las sociedades involucradas.

III. Grupo de casos: acciones de reintegración

1. **Sentencia del Juzgado Mercantil núm. 9 de Madrid de 5 de octubre de 2015 (asunto «Herencia D. Gonzalo Pascual»)**

Se estima la petición de la administración concursal que solicitaba la rescisión de una hipoteca constituida por el concursado persona física sobre su vivienda familiar al considerarlo perjudicial para la masa del concurso. El ofrecimiento de la vivienda como garantía para evitar una ejecución inmediata sobre los bienes de la sociedad del concursado difícilmente puede justificar el sacrificio patrimonial realizado por la masa patrimonial de la persona física. Asimismo, el Juez rechaza la petición de la administración concursal que tenía por objeto rescindir el proceso de ejecución hipotecaria a través del cual se llevó a cabo la adjudicación del inmueble, ya que no se trata de un acto que fuera realizado por el deudor ni tampoco se produjo con anterioridad a la declaración de concurso. No obstante, el Juez sí declara la ineficacia de dicha ejecución como consecuencia de la rescisión del acto de constitución de la hipoteca. En los supuestos de concursos de persona física casada en régimen de gananciales no es necesario demandar expresamente también al cónyuge al ser también titular de la vivienda; es impensable que, en el presente caso, la esposa no haya tenido conocimiento del incidente que resuelve esta sentencia.

2. **Sentencia del Juzgado Mercantil núm. 1 de Alicante de 16 de octubre de 2015 (asunto «Colefruse»)**

El Juzgado estima la acción de reintegración respecto a un acuerdo de refinanciación de un grupo de sociedades. En concreto, la estimación de la reintegración se basa en los siguientes argumentos: (i) el acuerdo de refinanciación no cumple los requisitos de la LC para ser irrevocable, pues no existe informe de experto independiente nombrado por el Registro Mercantil; (ii) no se concedió un efectivo aumento significativo del crédito, ni un aumento efectivo del plazo de vencimiento, ni se convirtieron efectivamente obligaciones a corto plazo en obligaciones a largo plazo, por lo que no existió una verdadera refinanciación de la deuda; (iii) la constitución de todas las garantías fueron actos dispositivos constituidos a título gratuito, pues no existió una correlativa ventaja, ni directa ni indirecta, a las filiales del grupo ahora concursadas; (iv) la mala situación financiera y de liquidez de las entidades concursadas antes del acuerdo de refinanciación lleva a apreciar la concurrencia de fraude de acreedores en la constitución de garantías, de forma que no resulta necesario analizar las excepciones previstas en el RDL 5/2005 y el art. 10 de la LMH. Como consecuencia de estimar la acción, el Juzgado determina la ineficacia de las nuevas garantías constituidas; condena a la devolución de los gastos de constitución de las garantías, y ordena el reconocimiento de un crédito ordinario a favor de los acreedores en sustitución del crédito privilegiado especial que tenían reconocido.

3. **Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2015**

El Tribunal Supremo ampara la posibilidad de denunciar el fraude de acreedores mediante el ejercicio de diversas acciones, además de la rescisoria, encaminadas a obtener la declaración de la ineficacia del acto jurídico atendiendo a la concurrencia de diferentes requisitos y de la naturaleza del fraude. En este sentido, la Sala considera que se podrán interponer diferentes acciones en supuestos, por ejemplo, de simulación absoluta, cuando la causa de la simulación sea el fraude de acreedores, o cuando se celebren contratos en los que las obligaciones contraídas por las partes sean reales pero el fin sea defraudatorio. Por todo ello, la Sala concluye que es admisible que el ejercicio de estas acciones se realice acumuladamente con la

acción rescisoria, siendo habitual ejercitar con carácter principal la acción de nulidad y de forma subsidiaria la acción rescisoria, sin que la situación de concurso de la persona contra la que se dirijan las acciones sea un obstáculo.

4. Sentencia del Juzgado Mercantil núm.1 de Bilbao de 15 de diciembre de 2015

El Juez reconoce la legitimación activa a un acreedor para el ejercicio de una acción de reintegración a pesar de que su crédito ha nacido con posterioridad al acto que pretende rescindir. Asimismo, estima la acción de reintegración contra una compensación realizada por la concursada entre los créditos que ésta ostentaba frente a su socio y ciertas facturas emitidas por el socio a favor de la concursada que carecían de justificación documental. Dicha reintegración se justifica en tratarse la compensación de un acto de disposición a título gratuito al carecer de justificación documental siendo, en consecuencia, aplicable la presunción *iuris et de iure* de perjuicio patrimonial a la concursada.

5. Sentencia del Juzgado Mercantil núm.7 de Madrid de 22 de diciembre de 2015 (asunto «Trapsayates»)

Se desestima la rescisión solicitada contra un acto realizado por la concursada consistente en la prestación de una garantía a favor de una entidad financiera para garantizar un crédito concedido por el banco a una filial. El Juez considera que existe perjuicio patrimonial cuando el acto cuestionado atenta contra el principio de maximización del valor de la masa activa o cuando se sitúa a un acreedor en una situación más ventajosa con respecto al resto de acreedores, vulnerando así el principio de la *pars conditio creditorum*. El Juez concluye que la constitución de la garantía ni es gratuita ni es perjudicial pues su fin consistía en el saneamiento financiero de la filial –que era una de las principales fuentes de ingresos de la matriz– ya que mediante dicha garantía la filial obtendría financiación suficiente y evitaría reclamar a la concursada el repago del crédito que le adeudaba.

IV. Píldoras concursales

1. Carácter no ejecutivo de los autos de homologación de acuerdos de refinanciación: Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de febrero de 2014

El auto del Juzgado que homologó el acuerdo de refinanciación de la deudora acordó extender a las entidades disidentes una espera, especificando que la espera impuesta implica el mantenimiento de las líneas de descuento en las condiciones pactadas pero con una ampliación del plazo. La entidad financiera se negó a permitir nuevas disposiciones a la deudora, frente a lo que ésta solicitó el despacho de ejecución, que fue emitido por el juez. La Audiencia estima la oposición de la entidad financiera a la ejecución porque considera que el auto de homologación de un acuerdo de refinanciación no es un título ejecutivo, argumentando que la relación de títulos ejecutivos es *numerus clausus*, no constando un acuerdo de refinanciación en la misma. Pese al incumplimiento de la entidad financiera, no puede imponerse el cumplimiento del contenido del auto de forma directa, pues la obligación de la entidad acreedora deriva del contrato que se vio afectado por el auto de homologación, pero no propiamente de dicho auto. Por ello, la responsabilidad por el incumplimiento deberá exigirse a través de las reglas ordinarias.

2. Transmisión de unidades productivas y subrogación en las deudas con la Seguridad Social: Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 16 de febrero de 2015

La Sala revoca la sentencia de instancia en la que se contemplaba la transmisión de la empresa como una unidad productiva con la exención expresa de subrogación en las deudas con la Seguridad Social anteriores a la enajenación. La Sala sostiene que la posibilidad de exonerar al adquirente de asumir las obligaciones de la Seguridad Social no está contemplada en la normativa concursal, sino en una norma especial y, por tanto, dicho pronunciamiento excedería del ámbito competencial del Juez del concurso, que sólo podría acordarlo con carácter prejudicial y sin tener efecto fuera del concurso.

3. Calificación fortuita de concurso: Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 4 de junio de 2015

Se confirma en sede de apelación la calificación fortuita del concurso al considerar que no es admisible sustentar el elemento subjetivo del fraude y la complicidad de una sociedad matriz en el mero hecho de saber sido calificada como persona especialmente relacionada. La enumeración de personas especialmente relacionadas del artículo 93 LC lo es a los únicos efectos de la clasificación de créditos y es trasladable únicamente a la presunción de perjuicio prevista en el artículo 71.3 LC. Por lo expuesto y dado que no se aprecia la existencia de fraude la Sala confirma íntegramente la sentencia dictada en primera instancia.

4. Desestimación de declinatoria interpuesta por existencia de una cláusula contractual de sumisión expresa (asunto «Marme»): Auto del Juzgado Mercantil núm. 9 de Madrid de 26 de junio de 2015

La concursada solicitó la resolución de ciertos contratos de permuta financiera ("swap") en interés del concurso, frente a lo que la entidad financiera se opuso interponiendo declinatoria por falta de competencia internacional por existir una cláusula de sumisión expresa ante tribunales extranjeros. El Juez desestima la declinatoria basándose en la ineficacia del pacto de sumisión contractual una vez declarado el concurso, en virtud del artículo 4 del Reglamento 1346/2000 que dispone que, por regla general, la Ley aplicable al procedimiento de insolvencia y a sus efectos será la del Estado miembro en cuyo territorio se abra dicho procedimiento (Estado de apertura), siendo por tanto aplicable en este caso la ley española y, en particular las normas de la Ley Concursal relativas a los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos, que otorgan al Juez del concurso la competencia para conocer de las cuestiones relativas a los mismos.

5. Comunicación del auto de declaración de concurso al cónyuge casado en régimen de gananciales: Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de octubre de 2015

La DGRN confirma la necesidad de comunicar el auto de declaración del concurso al cónyuge del concursado, casado en régimen de gananciales, como una exigencia del derecho a la tutela judicial efectiva. La resolución afirma que, como los bienes gananciales forman parte de la masa activa, el derecho del cónyuge del deudor a solicitar la disolución de la sociedad conyugal solo puede ser efectivo si el cónyuge del concursado conoce de la declaración de concurso. En consecuencia, no sería posible una anotación preventiva de la declaración de concurso respecto a un bien ganancial en el Registro de la Propiedad cuando no consta que se le haya notificado el auto de declaración de concurso al cónyuge del concursado.

6. Homologación de un acuerdo de refinanciación alcanzado con un único acreedor (asunto «Quabit»): Auto del Juzgado Mercantil núm. 5 de Madrid de 11 de noviembre de 2015

El Juez otorga la homologación de un acuerdo de refinanciación alcanzado con un único acreedor (SAREB), cuya homologación se solicita sin extensión de efectos a acreedores disidentes. El Juez considera que se cumplen todos los requisitos necesarios para homologar un acuerdo de refinanciación: i) plan de viabilidad; ii) certificado del auditor sobre la suficiencia de las mayorías que suscriben el acuerdo; y iii) formalización en documento público.

7. Mantenimiento de los contratos vinculados a la oferta de compra de unidad productiva (asunto «Juguetería Poli»): Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de noviembre de 2015

Frente al auto de aprobación del plan de liquidación los recurrentes alegan que no es posible la cesión de los contratos de arrendamiento como parte de la venta de la unidad productiva, prevista en el plan de liquidación, sin el consentimiento de los arrendadores. La Sala advierte del distinto tratamiento que debe darse a las cesiones de contratos que tienen lugar de manera independiente o aislada, respecto de aquellas otras que se realizan en el marco de una transmisión de unidad productiva en sede concursal. El Tribunal argumenta, además, que la exigencia de consentimiento individual de cada uno de los arrendadores frustraría en la práctica la enajenación de la empresa en su conjunto. Atendiendo a estos razonamientos, concluye que el artículo 191.2 ter LC representa una regla general que permite al Juez del concurso ordenar el mantenimiento de los contratos vinculados a la oferta de compra de una unidad productiva con la subrogación automática del adquirente en dichos contratos, interpretación confirmada tras la entrada en vigor del nuevo artículo 146 bis LC.

8. Cancelación de cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales: Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 y Mercantil de León de 17 de noviembre de 2015

El Juez considera que no todas las anotaciones o inscripciones registrales pueden ser canceladas una vez que el bien ha salido de la masa activa del concurso, pues sólo se cancelarán aquéllas que se hayan constituido a favor de derechos de crédito (artículo 149.5 LC). En el presente caso, determinadas cargas sobre unas fincas transmitidas, cuya cancelación solicita la administración concursal, no se habían constituido para proteger ningún derecho de crédito sino que respondían a otras finalidades. Por ello, el Juzgado permite la cancelación de los embargos y de la anotación del concurso pero no la cancelación de una condición resolutoria ni del resto de cargas (a saber, obligaciones impuestas a los adjudicatarios de las fincas en los contratos administrativos de adjudicación o las derivadas del contrato de arrendamiento administrativo existente).

9. Derecho de opción de venta y concurso de acreedores (asunto «Afinsa»): Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2015

Calificación como crédito concursal del derecho al cobro nacido por el ejercicio de la operación de venta pactada a favor del acreedor adquirente de sellos. El Tribunal Supremo declara que el derecho de opción de venta confiere al adquirente de los sellos la facultad de vender los lotes por un precio determinado, a partir de un término pactado, con el único requisito de manifestar la voluntad de hacer valer esta opción. El crédito del optante sería considerado

ordinario en aquellos supuestos en que ya se hubiera cumplido el término del contrato y pudiera hacerse efectiva la recompra y contingente en los supuestos en que el término se encontrara pendiente.

10. *Aprobación de propuesta de convenio (asunto «Grupo San Cayetano»): Sentencia del Juzgado Mercantil núm. 1 de Valladolid de 23 de noviembre de 2015*

La concursada presentó una propuesta de convenio con dos alternativas para los acreedores ordinarios: (i) quita del 65% con una espera de 10 años; y (ii) quita del 90% con una espera de dos años, que resulta de aplicación en defecto de elección. Para los acreedores privilegiados especiales la propuesta preveía una quita del 45% y una espera de 10 años, pero establecía una cláusula de pago anticipado para el caso de que culminaran con éxito las negociaciones con las entidades financieras. La propuesta de convenio contenía, adicionalmente, las siguientes previsiones: (i) se pospone la eficacia del convenio hasta la firmeza de la sentencia que lo apruebe; (ii) se requiere la aprobación por doble mayoría de los acreedores ordinarios (65%) y privilegiados especiales (75%); (iii) se incluye la posibilidad de anticipar pagos prorrateados a los acreedores ordinarios y subordinados sin que ello suponga incumplimiento alguno; y (iv) se establece que el incumplimiento puntual de una anualidad no se reputará como incumplimiento del convenio siempre que se informe de ello con un mes de antelación y se satisfaga el importe conjuntamente con la próxima anualidad. El Juez estimó que no se infringían las normas de la Ley Concursal y, consecuentemente, aprobó el convenio. No obstante, clarificó que el convenio no vincularía a los acreedores con privilegio especial de carácter comercial al no haberse alcanzado la mayoría requerida en dicha clase de acreedores.

11. *Ejecución separada del acreedor hipotecario en el concurso del hipotecante no deudor: Auto del Juzgado Mercantil núm. 10 de Barcelona de 9 de diciembre de 2015*

La Agencia Estatal de la Administración Tributaria ("AEAT") solicita autorización judicial para iniciar, al amparo del artículo 56 LC, un procedimiento de ejecución separada sobre la finca hipotecada por la concursada a su favor en garantía de deuda ajena. El Juzgado declara que la paralización de ejecuciones contemplada en el artículo 56 LC sólo está previsto para quienes sean acreedores de la concursada. No constando la AEAT en la lista de acreedores de la concursada no le son aplicables los preceptos contemplados en la ley para los acreedores con privilegio especial. Por lo expuesto, el Juzgado reconoce a la AEAT el derecho de ejecución separada sobre el bien propiedad de la concursada hipotecado a su favor.

12. *Responsabilidad del administrador de la sociedad filial que sigue las instrucciones de la dirección del grupo societario (asunto «Alphaspray»): Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2015*

Se debate si la actuación del administrador de la sociedad concursada consistente en desviar la mayor parte de la clientela a otra sociedad del grupo puede ser fundamento para solicitar responsabilidad a los administradores sociales de la concursada. La Sala considera que el interés del grupo no justifica por sí solo el daño causado a la sociedad filial, sino que en supuestos de conflictos entre el interés de grupo y el interés de la filial ha de buscarse un equilibrio razonable entre las ventajas facilitadas o las prestaciones realizadas en ambas direcciones y concluir si existe, o no, un resultado negativo para la filial. Por ello, al no haber existido ventajas compensatorias del grupo para con la sociedad filial, el administrador social ha infringido el deber de lealtad y no sólo ha provocado un daño patrimonial manifiesto a la sociedad que administraba sino que también ha puesto en peligro su viabilidad y solvencia.

13. Falta de legitimación activa para instar la declaración de incumplimiento del convenio por impago de créditos contra la masa: Auto del Juzgado Mercantil núm. 1 de Palma de Mallorca de 22 de diciembre de 2015

La administración concursal solicita la declaración de incumplimiento del convenio con motivo del impago de sus honorarios. Frente a ello se opone la concursada, entendiendo que la administración concursal carece de legitimación activa para instar la declaración de incumplimiento de convenio, al no verse afectados sus créditos por el contenido del mismo. En línea con el razonamiento de la concursada, el Juzgado establece que los créditos contra la masa no se ven afectados por el convenio y, por ende, no legitiman para instar el incumplimiento del mismo mediante el cauce del artículo 140 LC. Se desestima la reclamación formulada por la administración concursal por falta de legitimación, sin perjuicio de que se pueda servir del cauce previsto en el artículo 142.2 LC a fin de satisfacer sus pretensiones.

14. Requisitos de la complicidad en sede de calificación: Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2016

El administrador de la concursada realizó un vaciamiento patrimonial a favor de una tercera sociedad, cuya administradora era su pareja, de forma que se producían salidas de producción de la concursada que no eran facturadas. El concurso fue calificado como culpable por irregularidades contables y alzamiento de bienes, resultando la administradora de la tercera sociedad condenada por complicidad. Los requisitos de la complicidad en sede de calificación son dos: (i) cooperación relevante en la realización de los actos que han servido para fundamentar la calificación culpable y (ii) existencia de dolo o negligencia grave en el ejercicio de dicha cooperación. A su vez, la Sala estima que los actos de cooperación llevados a cabo por el cómplice no tienen que ser necesariamente anteriores a la declaración de concurso puesto que el art. 166 LC no contiene limitación temporal alguna. Para apreciar el dolo o negligencia grave de los cómplices es suficiente la concurrencia de una conciencia de perjuicio a los acreedores ("*scientia fraudis*") sin que sea exigible otra prueba de este elemento subjetivo, ni tampoco la prueba de un propósito expreso de causar daño a los acreedores.

V. Flash informativo

1. Descenso del número de procedimientos concursales

Según datos recientes del Instituto Nacional de Estadística (INE) el número de concursos de acreedores ha descendido sensiblemente en el tercer trimestre de 2015.

Concretamente, en el tercer trimestre de 2015 el número de deudores concursados alcanzó los 1143, lo que supone una disminución del 21,3% respecto al mismo periodo del año anterior. Atendiendo a la clase de procedimiento, los concursos ordinarios disminuyeron un 29,9% y los abreviados un 19,3%. Tras los datos del último trimestre de 2015 se registran ya ocho trimestres consecutivos de caídas en el número de estos procedimientos.

2. Pescanova planea ampliar su capital hasta en 1000 millones de euros

Tras la decisión de volver a cotizar en Bolsa, los socios de Nueva Pescanova, en su mayoría entidades financieras que representan el 62,3% de sociedad (entre las que figuran Banco Popular, Abanca, Sabadell, BBVA, Bankia, Caixabank y UBI), estudian ahora llevar a cabo una

ampliación de capital a través de un canje de deuda por acciones por un importe de entre 400 y 1.000 millones de euros, respondiendo así a las necesidades de patrimonio que presenta la nueva entidad.

3. Aprobado el plan de liquidación de Banco Madrid

A finales de diciembre de 2015, el Juzgado Mercantil núm. 1 de Madrid ha aprobado el plan de liquidación de Banco Madrid presentado por los administradores concursales de la sociedad.

Con deudas que suman cerca de 500 millones de euros, el referido plan de liquidación presenta medidas consistentes en quitas para los acreedores así como en la venta de propiedades de Banco Madrid tasadas en cerca de 323 millones de euros.

VI. Archivos Garrigues

1. Publicaciones

- **“El convenio concursal”** [Gutiérrez Gilsanz], La Ley, diciembre 2015.
- **“El nuevo régimen de responsabilidad de los administradores de empresas en crisis”** [Pardo Pardo], Bosch, 2015.

2. Blog Garrigues

- **[“Qué saber acerca de la compra de activos y empresas en concurso de acreedores”](#)**
- **[“La subasta y las deudas de las empresas en concurso de acreedores”](#)**

3. Premios

- **European Law Firm of the Year**

Garrigues ha sido reconocida como la “Firma europea del año” (European Law Firm of the Year) por la publicación jurídica internacional Legal Week en la ceremonia de los British Legal Awards 2015, celebrada en Londres.

Se trata de uno de los galardones más prestigiosos del sector jurídico en el Reino Unido, que valora a las firmas, equipos y profesionales líderes en su mercado que han destacado por los logros alcanzados durante el año 2015. Ésta es la segunda ocasión en que Garrigues es premiado con este galardón, que ya recibió en 2011.

4. Cooperación en materia legislativa

En diciembre de 2015, Adrian Thery Martí, socio del departamento de Reestructuraciones e Insolvencias, fue designado como miembro del grupo de expertos constituido para asistir a la Comisión Europea en la preparación de una potencial propuesta legislativa que contenga los estándares mínimos de una norma armonizada en materia de reestructuraciones e insolvencias en la Unión Europea.

Más información:

Antonio Fernández

Socio responsable de Reestructuraciones e Insolvencias

antonio.fernandez.rodriquez@garrigues.com

T +34 91 514 52 00

Borja García-Alamán

Socio

borja.garcia-alaman@garrigues.com

T +34 91 514 52 00

Adrián Thery

Socio

adrian.thery@garrigues.com

T +34 91 514 52 00

Juan Verdugo

Socio

juan.verdugo.garcia@garrigues.com

T +34 91 514 52 00